



G-F 12207

DG-CL
A

CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1411 (AÑO 1373)

POR

ENRIQUE II.

C.1218186
t.143977

CORTES DE BURGOS

FEBRADA

EN LA ERA 1411 (AÑO 1378)

100

ENRIQUE II.



R. 132548

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un tomo manuscrito en folio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice así: « Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.º, don Juan primero, don Enrique 3.º, don Juan 2.º »

Este códice se ha cotejado con otros dos, tambien del Escorial, escritos con caracteres del siglo xv, el uno señalado i-z-7=Est-14-1, y el otro i-z-8. De su confrontacion resultan diferencias, que se han anotado cuando han parecido de alguna importancia, y que ilustran y declaran mejor el texto. Los epígrafes puestos al frente de las peticiones, que se hallan en ambos códices, se han tomado del primero, y rectificado con la letra y variantes del segundo.

**ORDENAMIENTO QUE FISO EL DICHO REY DON ENRRIQUE EN
BURGOS ERA DE MILL CCCCXI ANNOS DE PETICIONES (1).**

Sepan quantos este quaderno vieren como Nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é sennor de Molina. Por rason que en este ayuntamiento que Nos agora fesimos en Burgos en el mes de agosto en que estamos, de la era deste quaderno, los procuradores de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, que se ayuntaron conausco en el dicho ayuntamiento, nos fesieron sus peticiones, á las quales Nos respondimos (2) en esta manera.

(1) Escorialense i-2-7: *Ordenamiento de peticiones fechas al Rey don Enrrique en las Cortes que fiso en Bur-*

gos en el anno de la era del Cesar de mill é quatrocientos é honse annos.

(2) Los otros dos códices: *respondemos.*

PETICION I.

En que confirmó los previllegios, é fueros, é usos é costumbres. Otrosí dixo quel enpréstido que non era pecho: que se ha de pagar ^(*).

(*) El Escorialense i-z-8 dice: "é otrosí dixo quel enpréstido non era pecho: que se avia de pagar."

Primeramente á lo que nos pedieron por mercet los de las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que les mandásemos guardar los privilejos, é libertades, é franquesas, é buenos usos é costumbres que sienpre ovieran é avian segunt les fuera guardado en tiempo del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, é que fuese nuestra mercet de mandar dar nuestras cartas sobre ello en que por cartas que fuesen dadas ante ó despues, que non fuesen quebrantados (1): é otrosí que non pagasen enpréstidos nin en otros pechos algunos (2) los fijos dalgo, é cavalleros, é escuderos, é duennas é donsellas de los nuestros regnos por que non fuesen quebrantados los sus privilejos en el nuestro tiempo.

A esto respondemos que tenemos por bien que los privilejos, é libertades, é franquesas, é buenos usos é costumbres que han, que les sean guardados é mantenidos segunt que les fueron guardados en tiempo de los Reys onde Nos venimos é del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, é en el nuestro fasta aquí. E á lo que disen que los fijos dalgo, é cavalleros, é escuderos, é duennas é donsellas que les fuesen guardados sus privilejos que non enprentasen; á esto respondemos que el enpréstido non es pecho, ca todo ome es tenuto de enprestar, é demas que gelo han de pagar, é por esto non se quebrantan sus privilejos.

(1) *Quebrantados* dice el Escorialense i-z-8, refiriéndose á *privilegios*. El Escorialense i-z-7 y el códice que nos sirve de texto, *quebrantadas*, con re-

ferencia á *cartas*.

(2) Escorialense i-z-7: *que non pagasen enpréstidos ni otros pechos algunos*.

PETICION II.

Que los concejos, é regidores é alcalles que fagan ordenamientos á que precio valan las cosas, é que sea guardado.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que fuese la nuestra merced que los menestrales (1) é los otros que andavan á jornales á las labores é á otros oficios, que eran puestos en tan grandes precios que eran muy dapnosos para aquellos que los avian mester, é que nos pedian por merced que mandásemos faser ordenamiento sobre ello, ó que fuese nuestra merced (2) que los concejos de las nuestras cibdades, é villas é lugares, ó los que han de ver fazienda (3) de los concejos con las nuestras justicias que fesiesen ordenacion sobrello, aquella que viesen que era nuestro servicio é conplidera segunt la quantía que valiesen las viandas en cada comarca, é que podiesen poner penas sobrello é fesiesen sobre ello escarmiento con justicia.

A esto respondemos que tenemos por bien que por que los concejos é omes bonos, cada uno en su comarca, sabrán ordenar en rason de los precios de los omes que andan á jornal segunt los precios de las veandas que valieren, que los concejos ó los omes que han de ver faziendas de los concejos, cada uno en su lugar con los alcalles del lugar, que ordenen (4) é fagan segunt que entendieren que cumple á nuestro servicio, é á pro é guarda del lugar, é lo que sobresto ordenaren mandamos que vala, é sea guardado é lo fagan guardar segunt que lo ordenaren (5).

(1) El código que nos sirve de texto: *ministerales.*

(2) Los otros dos códigos: *é que fuese nuestra merced.*

(3) El código que nos sirve de texto: *ó los que han de aver fazienda.*

(4) Escorialense i-2-7: *que lo ordenen.*

(5) Escorialense i-2-7: *é lo que sobresto ordenaren mandamos que lo guarden é fagan guardar segunt que lo ordenaren.*

PETICION III.

Que non dará jueses á los lugares sinon quando gelos pidieren todos ó la mayor parte.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que bien sabiamos en como era ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, que en las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos onde non demandasen jues de fuera parte todos ó la mayor parte, que lo non oviesen; é si todos ó la mayor parte fuesen avenidos que oviesen sus jueses á fuero, que Nos que les non diésemos otros jueses de fuera; é en caso que todos ó la mayor parte non fuesen avenidos si non que nos pediesen juys, que lo oviesen que fuese ome bono, vesino de cibdat ó de villa ó de lugar ó de otro lugar de fuero, é que fuese del regno de aquella cibdat ó villa ó lugar que lo demandase, é non ome poderoso; é que nos pedian por merced que lo guardásemos agora é de aquí adelante segunt que nos lo pedieran é lo ordenáramos en las Córtes de Toro.

A esto respondemos que se guarde segunt que lo piden; pero quando acaesciere que los mas del lugar ó algunos dellos nos pedieren jues de fuera, que Nos que mandarémos saber la verdat si les cunple jues de fuera ó non, é farémos sobre ello lo que entendiéremos que cunple á nuestro servicio, é pro é guarda de la villa ó del lugar donde esto acaesciere.

PETICION IIII.

Que non dará cartas para que casen mugeres por premia (*), pero de ruego que las dará.

(*) Escorialense i-z-8: "por fuerza."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que bien sabiamos que en las primeras Córtes que fesiemos aquí en Burgos, que nos fuera pedido por merced que non mandásemos dar nuestras cartas nin alvalaes para-

que algunos diesen (1) susijas é parientas que casasen con algunas personas, é que fuera la nuestra merced de lo otorgar en las dichas Córtes, é despues desto algunos que ganaran é ganavan nuestras cartas é alvalaes en esta rason, é que nos pedian por merced que les guardásemos la dicha merced que fesiéramos é otorgáramos: é otrosí que en algunos lugares que avia algunos omes poderosos, é algunas nuestras justicias é oficiales que las fasian casar por fuerza con sus omes é sus parientes, é que nos pedian por merced que lo mandásemos castigar é que les mandásemos dar nuestras cartas sobre ello, é esto que venia por dar Nos los officios é justicias á omes poderosos.

A esto respondemos que bien saben todos los de los nuestros regnos que fasta aquí non avemos dado cartas nin alvalás paraque ningunas personas casasen premiosamente, é que de aquí adelante non darémos nin mandarémos dar tales cartas nin alvalaes paraque casen premiosamente; pero que non podemos escusar por algunos nuestros criados de enbiar rogar por ellos, é si ellos lo quisieren faser por nuestro ruego, que lo fagan, mas por premia non gelo mandarémos faser. E á lo que disen que algunos omes poderosos, é algunos nuestros oficiales é justicias que fasian casar por fuerza con sus omes á sus parientas; á esto respondemos que fasta aquí nunca tal cosa nos fué dicho nin querellado, é si algunos lo han fecho ó lo quisieren faser, que nos lo enbien desir quales son los que lo fassen é que lo mandarémos castigar en manera porque se guarde é se non faga.

PETICION V.

Que quando mandare arrendar las rentas, que en las condiciones mandará guardar que algunos non sean agraviados.

Otrosí á lo que nos dexieron que quando era nuestra merced que mandávamos arrendar algunos pechos, é servicios é monedas, de las

(1) El códice que nos sirve de texto y el Escorialense i-2-3 dicen: *paraque algunos que diesen* etc. El Escorialen-

se i-2-7: *paraque algunos diesen*, y esta es la leccion que adoptamos.

arrendar con condiciones ciertas en que mandávamos que se cogiesen por padron, é por pesquisa é por abono, é que andase la cogecha con su pesquisa fasta lun anno é non mas, é que los arrendadores maliciosamente que mostravan las nuestras cartas de la cogecha en la cabeza del obispado é non en los otros lugares, é que por quanto desian que les non davan los padrones de los dichos pechos é los maravedís cogidos fasta los tres mercados primeros, que protestavan de levar de los concejos de los lugares muy grandes quantías de maravedís, é que ganavan nuestras cartas para las justicias que prendasen por las dichas estimaciones; por lo qual avian los pecheros de pechar muy mayores quantías que Nos mandávamos pechar: é otrosí que como quier que aquellos que eran tenudos á pagar en los dichos pechos, venian á los nuestros arrendadores é les traian los maravedís que avian á pagar segunt las quantías que avian é les Nos mandávamos pagar, é les afrontavan que los rescebiesen, que los non querian rescebir, salvo que desian que los recebrian por penas en que desian que avian caydo é por costas que desian que avian fecho; é por aquellas sinrasones é agravios que les fasion, que avian de levar grandes coechos, é que era nuestro deservicio é dapno de los pecheros; é que nos pedian por mercet que estos agravios é otros muchos que avian fecho destas rentas á los de los nuestros regnós los nuestros arrendadores por que les diesen mas quantías de las que Nos mandávamos pagar, que fuese nuestra mercet (1) que los non rescebiesen é que la carta de la cogecha de los tales pechos que fuese mostrada en cada lugar, é aquellos que la conpliesen que non fuesen tenudos á protestacion que protestasen los arrendadores; é otrosí que aquellos que pagasen su pecho ó los afrontasen con ello, que non fuesen á mas tenudos: é otrosí que en el lugar onde non oviese tantos moradores como en la nuestra carta mandávamos que fuesen padroneros é cogedores, que den dos padroneros por padroneros é cogedores, é en esto que les fariamos merced é derecho.

A esto respondemos que quando se arrendaren las rentas, que mandarémos á los del nuestro consejo é á los oydores de la nuestra abdiencia que en las condiciones con que las mandarémos arrendar,

(1) Los tres cólices dicen: *é que fuese nuestra mercet*; mas como parece cla-

ramente que sobra la partícula *é*, la suprimimos.

que guarden todo aquello que vieren que es nuestro servicio, é pro é guarda de los de la nuestra tierra porque non sean agraviados.

PETICION VI.

En rason de los fieles que han de coger las rentas, que eso mesmo mandará guardar quando las arrendare segunt sobredicho es.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que quando era nuestra mercet de arrendar las alcavalas, que los nuestros arrendadores que ganavan nuestras cartas para las justicias que apremiasen é costreniesen á omes ciertos que cogiesen en fialdat las dichas alcavalas, é despues que ganavan otras nuestras cartas que les veniesen dar cuenta á la nuestra córte, lo qual fasian por cohechar los omes, é que era nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos; é que nos pedian por merced que mandásemos que despues que los arrendadores mostrasen nuestras cartas de la cogecha de las dichas alcavalas en los lugares, que los vesinos é moradores de las cibdades, é villas é lugares que non fuesen apremiados de ser fieles de las dichas alcavalas, é aquellos que oviesen sido fieles ante que las alcavalas se arrendasen, que non fuesen tenudos de ser enplasados por nuestra carta nin en otra manera de ir dar cuenta con paga (1) de lo que cogieron, salvo en aquel lugar donde fueran fieles, é que la diesen sobre juramento, é el arrendador que pediese á los jueses que fesiesen pesquisa sobrello, é que el fiel que fuese tenudo por lo que encobriese á la pena que Nos mandásemos por nuestra carta.

A esto respondemos que eso mesmo lo mandarémos guardar por que los de la nuestra tierra lo pasen como deven, é nuestro servicio sea guardado.

(1) Los otros dos códices: *con pago*.

PETICION VII.

Que non den cartas para enplasar algunos para en la córte (*), salvo por aquellas cosas que dise el ordenamiento de Alcalá de Henares.

(*) Escorialense i-2-8: "á ninguno para la córte."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que ningunt vesino de cibdat, nin de villa nin de lugar non fuese enplasado ante los alcalles de la córte á menos que primeramente fuese demandado ante los alcalles de su fuero, é oydo é vencido por fuero é por derecho, é que algunos nuestros oficiales é otras personas que ganavan nuestras cartas en contrario del dicho ordenamiento, lo qual era nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos; é que nos pedian por merced que mandásemos que se guardase el dicho ordenamiento é posiésemos pena sobrello, salvo de aquellas cosas, é personas é pleito (1) que pertenescian é pertenescen á la nuestra córte.

A esto respondemos que tenemos por bien que se guarde segunt quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó en las Córtes que fiso en Alcalá de Henares, é mandamos que non den nuestras cartas para enplasar para la nuestra córte, salvo por aquellos casos que se deven librar por la nuestra córte.

PETICION VIII.

El que diere la carta á entregar é fuere pagada, que pague la entrega de lo pagado, é el debdor que pague lo que fincare por pagar: é como an de faser entregas (*).

(*) Escorialense i-2-8: "é en que manera los ba lesteros é justicias han de faser entregas."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que acaescia á las veses que algunos á quien devian debdas, dávanlas á entregar á las nuestras

(1) Las palabras *é pleito* se hallan únicamente en el Escorialense i-2-7.

justicias, é á los nuestros vallerteros, é entregadores é otros oficiales las cartas del debdo que havian contra ellos así cristianos como judíos é moros, é que las dichas justicias, é vallerteros, é entregadores é otros oficiales sin ser primeramente los debdores enplados é preguntados si avian (1) paga, ó quita ó otra rason derecha, que entregavan en sus bienes é levavan el derecho de su entrega, é despues los debdores que mostravan carta de pago, ó de quitamiento ó rason derecha por que non eran tenudos á pagar; é los que fasien las tales entregas que non dexavan de levar de las debdas toda su entrega así como si la debda por que fasian la entrega fuese verdaderamente devida, é en esto que rescebien muy grant agravio aquellos en cuyos bienes se fasia la entrega; é que nos pedian por merced que ordenásemos que de las tales cartas que fuesen dadas á entrega é fuese fallado que non eran devidas las quantías en ellas contenidas, que se non levasen entregas ningunas.

A esto respondemos que tenemos por bien (2) que el que diere la carta á entregar que fuere pagada, que sea tenudo á pagar la entrega de aquello que fuere fallado que es pagado, é el debdor que pague al acreedor lo que le fincare por pagar.

PETICION IX.

Que la carta de debda que fuere prescripta por tiempo, que non sea entregada fasta que la parte sea oyda sobrello.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que seyendo ordenamiento del Rey Don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, fasta quanto tiempo fuesen entregadas las cartas de las debdas (3) que los

(1) Adoptamos la letra del Escorialense i-2-7 que dice: *si avian*. En el código que nos sirve de texto, se lee *se avia*, y en el Escorialense i-2-8: *si tenian*.

(2) Así dice el Escorialense i-2-8. El

i-2-7 y el código que nos sirve de texto: *é tenemos por bien*.

(3) Escorialense i-2-7: *fasta quanto tiempo fuesen entregadas las debdas é cartas*.

cristianos han sobre los cristianos, é los judíos é moros sobre los cristianos, é si fasta aquel tiempo non fuesen entregadas, que fuesen en sí ningunas, é que los nuestros jueses, é entregadores é otros oficiales que non querian guardar el dicho ordenamiento; é que nos pedian por merced que lo ordenásemos que se guardase é que posiésemos pena contra aquellos que lo non guardasen é fuesen contra él, ca seria nuestro servicio, é pro é guarda de los nuestros regnos, é que quando las tales cartas fuesen dadas á entregar, que non fuese fecha execucion dellas fasta que los deudores fuesen llamados á juisio, é oydos é vencidos sobrello.

A esto respondemos que tenemos por bien (1) que se guarde el ordenamiento que sobre esto fiso el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, porque la carta (2) que fuere prescrita por tiempo, que esta tal carta non sea entregada á menos de non ser llamada la parte é oyda sobrello en su derecho.

PETICION X.

En rason de los votos de Santiago, que lo libren los oydores.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced quel procurador del arzobispado de Santiago, é del dean é cabillo de la dicha eglesia que demandavan de voto (3) que desian que devian de aver por privilejo del que labrava con bues, de cada yunta una mesura (4) de pan así como premezia (5), é si cogiesen vino, una cántara de vino (6), sobre lo qual que

(1) El código que nos sirve de texto: *é tenemos por bien.*

(2) El código que nos sirve de texto y el Escorialense i-2-7 dicen: *porque la carta etc.*; mas en el Escorialense i-2-8 se lee: *pero que la carta.*

(3) Escorialense i-2-7: *que demandavan voto.*

(4) *Mesura* dice el Escorialense i-2-7,

mesera el código que nos sirve de texto, y en cuanto al Escorialense i-2-8 es difícil distinguir si dice *mensera* ó *mensura* porque la palabra está algo borrada.

(5) Escorialense i-2-8: *primicia.*

(6) El código que nos sirve de texto: *un cántara de vino.*

andavan en pleito ante los nuestros oydores con los procuradores de Avila, non seyendo tenudos á lo pagar por quanto en todos los tienpos pasados nunca lo pagaran en algunt lugar de nuestros regnos, salvo en algunos lugares del regno de Leon que pagava cada pechero que labrase con bues, seys celemines de pan é non otra cosa; é otrosí que los de Castilla é de Estremadura que dieran á Sant Millan de la Cogolla un dinero de cada casa por voto que fuera prometido; é que nos pedian por mercet que pues en alguno de los tienpos pasados non se demandara, nin cogiera, nin pagara el dicho trebuto que agora demandavan nuevamente el dicho procurador del arzobispo de Santiago, é dean é cabillo, que lo non oviesen, é que fuese nuestra merced de enbiar licenciados á los dichos procuradores de Avila que si oviese á pasar (1) el dicho agravio, que seria muy grant nuestro deservicio é dapno de nuestros regnos: que Dios non quera que ninguno diese limosna contra su voluntat (2).

A esto respondemos que pues este pleito está pendiente ante los oydores de la nuestra abdiencia, que lo libren segunt que fallaren por derecho.

PETICION XI.

Que le enbien desir quales cavalleros é ricos omes toman los términos é fassen casas fuertes (*).

(*) Escorialense i-z-8: "Que le enbien desir quales cavalleros é ricos omes toman á las cibdades é villas los términos é fassen casas fuertes nuevamente en su perjuicio, é quel fará cumplimiento de derecho."

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que algunos ricos omes, é cavalleros é escuderos de nuestros regnos que comarcavan con algunas cibdades, é villas é lugares, é que tomavan los términos á las

(1) El Escorialense i-z-8 dice: *que si así oviese á pasar*, y el Escorialense i-z-7: *que si oviese á pagar*.

(2) Escorialense i-z-8: *que Dios non quiere que ninguno dé limosna contra su voluntad*.

cibdades, é villas é lugares (1) é que los fasian suyos, é otrosí que fasian nuevamente casas fuertes en prejuysio de los vesinos de las cibdades, é de las villas é lugares, é que nos pedian por mercet que lo non quisiésemos consentir, é que lo fecho que lo mandásemos desfaser.

A esto respondemos que nos digan ó enbien desir quales personas son lo que esto fassen, é que les mandarémos faser dello complimiento de derecho.

PETICION XII.

Que le enbien desir quales son los que toman é ponen portadgos é otros tributos.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que algunos ricos omes, é cavalleros, é escuderos é ricas duennas que ponian trebutos nuevamente en algunos lugares onde nunca los oviera, portadgos, é ronda (2), é castellaje é otros trebutos desaforados; é otrosí que en algunos lugares que levavan por tales derechos é otros semejantes mas quantías que solian levar en los tienpos pasados, é que fuese la nuestra mercet de lo querer mandar saber, é faser sobrello lo que la nuestra mercet fuese.

A esto respondemos que nos digan ó enbien desir quales son los que esto fassen, é les mandarémos faser de ello complimiento de derecho.

PETICION XIII.

Que en quanto podiere que non dará lugares á sennoríos.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que algunas cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que fueran sienpre de la corona de

(1) El Escorialense i-2-7 omite é que tomavan los términos á las cibdades,

é villas é lugares.

(2) Escorialense i-2-7: é rondas.

los Reys por costunbre antigua é por privilegios, é que non podian ser dados á infansones, é ricos omes, é cavalleros, é escuderos é ricas duennas, é que fasta aquí algunas avian seydo agraviadas en esta rason; é que nos pedian por merced que las nuestras cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos que fueran sienpre de la corona de los Reys onde Nos venimos, é avian los dichos privilejos, que los mandásemos guardar, é que fuesen de la nuestra corona, é en esto que faseriamos (1) nuestro servicio, é á los de los nuestros regnos mucho bien é mercet.

A esto respondemos que fasta aquí non podimos escusar de faser merced á los que nos sirvieron, é de aquí adelante gelo guardaremos así como cunple á nuestro servicio, é á pro é onrra é guarda de los nuestros regnos.

PETICION XIII.

Que le envien desir quales cavalleros é fijos dalgo toman algunos pechos é fueros, é fassen otro mal á algunos lugares, é que los oyrá é librará.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que en algunos lugares del regno de Leon algunos cavalleros, é escuderos, é duennas é otros fijos dalgo avian en los dichos lugares algunos vasallos entradisos en que avia de aver dellos fuero cierto, é estos lugares tales que eran términos é alfoseros de las nuestras cibdades é villas é lugares, é que pechavan é velavan con ellos, é en que avian las justicias; é que por este fuero que avia cada uno, que ivan á estos atales lugares, é que les comian quanto les fallavan é que los robavan en tal manera que se les venian querellar; é por que eran grandes omes é con el poder que avian de los oficios, que non podian con ellos aver derecho nin podian conplir lo que les era pedido por los que avian de aver los nuestros pechos é derechos para nuestro servicio; é que nos pedian por mer-

(1) El Escorialense i-z-7: *fariemos*, y el i-z-8: *fariamos*.

cet que mandásemos que aquellos que tales fueros avian en estos lugares, que se non entremetiesen á los faser otro mal nin fuerza alguna, salvo que les pagasen sus fueros que en ellos avian é non mas, é esto que era nuestro servicio é pro de nuestra tierra.

A esto respondemos que tenemos por bien (1) que los que han querrela de los que esto fassen, que lo vengan ó enbien querellar é desir á los oydores de la nuestra abdiencia, é Nos les avemos ya mandado que lo oyan é libren luego así como fallaren por derecho.

PETICION XV.

Que los que tienen franquetas é son previllegiados, que sean quitos ellos; é sus apaniguados é escusados de pechos, que paguen en todos los pechos concejales é que non sean escusados.

Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que en algunas cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos quando acaescia que era la nuestra mercet de nos servir dellos de aquellas cosas que era servicio nuestro (2), ó ellos avian mester algunas cosas para nuestro servicio é pro de las nuestras cibdades é villas é lugares, que los que avian de aver é de guardar nuestro servicio con las justicias, que derramavan por los dichos lugares los pechos atales é enpréstidos (3) por padrones segunt que sienpre lo ovieran acostunbrado, é que avia algunos que desian que eran privilligiados é apaniguados de clérigos, é otros algunos que eran privilligiados ellos é sus escusados é apaniguados, é que desian que non eran tenudos á pagar tales pechos é enpréstidos: que desian que los pechos concejales que eran para adobar cerca ó puente ó conprar término, é los de los lugares desian que todo pecho que se derramava para nuestro ser-

(1) Así dice el Escorialense i-z-8. Los otros dos códices: *é tenemos por bien.*

(2) Escorialense i-z-7: *que era servicio*

nuestro. Los otros dos códices dicen simplemente *que era servicio.*

(3) Escorialense i-z-7: *los pechos é enpréstidos atales.*

vicio é pro de las nuestras cibdades é villas é lugares, que era pecho concejal é que eran tenudos de pagar en ellos; é que quando prendavan á estos atales por los tales pechos, que los perlados que descomulgavan á los oficiales, por lo qual se non podia conplir nuestro servicio é era muy grant dapno de los pueblos; é que nos pedian por merced que lo declarásemos é mandásemos que en tales pechos é derramamientos como estos, que fuesen por nuestro servicio é pro de los lugares, que non se escusasen los tales como estos de pagar en ellos é que non oviese ninguno previlligiado (1): que en otra manera (2) fincarian tan pocos pechos que lo non podrian conplir, é esto que seria nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos.

A esto respondemos que tenemos por bien (3) que las personas de aquellos que han las franquesas, é son privillijados, que sean quitos ellos; é los sus apaniguados é escusados que paguen todos en los dichos pechos concejales, é que non sean escusados.

PETICION XVI.

El que ovier oficio que vea fasienda del concejo, que non aya otro oficio nin arriende rentas de concejo; é el merino, é alcalles é alguasiles del lugar que non sean arrendadores nin fiadores (*).

(*) El Escorialense i-2-8 añade: "é todos los que an á ver fasienda de concejo é otros qualesquier que arrienden la renta del Rey si quisieren."

Otrosí á lo que nos pedieron por merced quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que oviesen omes ciertos en las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos paraque viesen é ordena-

(1) Escorialense i-2-8: *é que non oviesen ningund previllejo.*

(2) El códice que nos sirve de texto, dice: *é en otra manera.* Los otros dos:

que en otra manera, cuya leccion adoptamos.

(3) Así dice el Escorialense i-2-8. Los otros dos códices: *é tenemos por bien.*

sen los fechos é fasiendas de los concejos, aquello que fuese nuestro servicio, lo qual Nos confirmáramos é mandáramos que qualquier que oviese este oficio que non oviese otro oficio alguno en la dicha cibdat ó villa á do los oviese, é agora que en algunas cibdades é villas é lugares que non querian guardar este dicho ordenamiento é que tomavan para sí estos oficios de los judgados, é alcallías é otros oficios que avia en las dichas cibdades é villas é lugares; é otrosí que quando venian algunos que arrendavan las nuestras rentas así servicios como monedas (1) é alcavalas é otros pechos nuestros, que apremiavan á algunos regidores que fuesen cogedores é lo cogiesen en fialdat, é que en esto que rescebian muy grant agravio las dichas nuestras cibdades é villas é lugares, é que quando ellos avian los oficios de los judgados, que fasia muchos agravios é sinrasones á los de las cibdades é villas é lugares con poder de los oficios, é que quando salian de los oficios, que quedavan en sus oficios de regiduría é que les non podian demandar, é por ende que se hermavan las dichas nuestras cibdades é villas é lugares; é otrosí que quando el regidor era fiel, que non podia estar residente á ordenar lo que era pro é guarda de la dicha nuestra cibdat ó villa ó lugar, é que nos pedian por merced que quisiésemos mandar guardar é defender el dicho ordenamiento que el que oviese el dicho oficio de la regiduría, que non oviese otro oficio ninguno, nin fuese cogedor, nin recabrador nin arrendador de ningunas rentas, é si tomase oficio de judgado ó alcallía (2), que lo que librase que non valiese como aquel que usava del oficio que era defendido por su Rey é por su sennor, é que perdiese el oficio de la dicha regiduría si arrendase ó si lo así non guardase, é que en esto que fariamos mercet á las nuestras cibdades é villas é lugares por que los otros omes bonos, que moravan en las dichas cibdades é villas é lugares, que oviesen los dichos oficios en la nuestra mercet.

A esto respondemos que lo tenemos por bien é otorgamos (3), é mandamos que qualquier que oviere oficio que vea fasienda del concejo, que non aya otro oficio nin arriende las rentas del concejo, é si to-

(1) Escorialense i-z-8: *montadgos*.

(2) Escorialense i-z-7: *é si tov.esc ofi-
cio de judgador ó alcallía*.

(3) Así dice el Escorialense i-z 8. Los otros dos códices: *á esto respondemos é tenemos por bien que lo otorgamos*.

mare otro oficio ó arrendare, que pierda el oficio de la dicha veedería (1) é que nunca aya este oficio; é otrosí que los alcalles, é alguasiles é merino del lugar non arrienden las nuestras rentas nin sean fiadores dellas, é que todos los otros, así los que han de ver hacienda de los concejos como otros qualesquier, que puedan arrendar si quisieren las nuestras rentas.

PETICION XVII.

De los que toman los lugares de los alfofes de las cibdades é villas, é la justicia, é las encomiendas é yantares. A lo contenido en la peticion dixo que cada uno use de lo suyo é se sirva de sus vasallos, é que non ayan otro comendero sinon á él.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que avia en algunas cibdades é villas é lugares de nuestros regnos algunas aldeas que eran sus alfofes (2) é avian la justicia cevil é criminal, é que venian á sus enplasmientos é llamamientos cada ves que los llamavan é pagavan con las dichas cibdades é villas é lugares onde eran alfoferos (3), é que avian en las tales aldeas algunos obispos é los cabillos de las eglesias catredales vasallos solariegos, que fasian por sus suelos en que moravan ciertos fueros, é los fueros pagados, que quedavan esentos á las cibdades é villas é lugares cuyos alfoferos eran, é los dichos obispos, é clérigos é cabillos que davan estos dichos lugares en que avian estos dichos fueros á cavalleros, é escuderos é á otros omes poderosos en encomienda (4) por enbargar é turbar á las dichas nuestras cibdades é villas é lugares la nuestra juridicion, é estos comenderos (5) atales que pedian yantares, é pedidos é otros desafueros muchos non seyendo acostunbrado á les dar mas de quantia cierta (6) de maravedís de encomienda, por lo qual se hermavan los dichos lugares atales é que venia á Nos muy grant deser-

(1) El Escorialense i-2-7 dice: *veedería*, y el i-2-8: *regiduría*.

(2) Escorialense i-2-2: *que eran alfofes*.

(3) El código que nos sirve de texto: *don eran alfoferos*.

(4) Escorialense i-2-7: *en encomienda*.

(5) Escorialense i-2-8: *encomenderos*.

(6) Escorialense i-2-7: *de cierta quantia*.

vicio en ello, é las dichas cibdades é villas é lugares onde son alfoseros que rescebían muy grant agravio (1), é que los lugares nuestros (2) de las nuestras cibdades que non devían aver otros comenderos sinon á Nos; é que nos pedían por merced que mandásemos que non oviesen otros comenderos algunos en los tales lugares de las nuestras cibdades é villas é lugares sinon Nos, é si algunos comenderos y estaban, que mandásemos que non usasen de aquí adelante de tales encomiendas como dichas son, salvo los concejos de las dichas cibdades é villas é lugares cuyos alfoseros fuesen, é que non comiesen yantar nin echasen pedido alguno en los tales lugares, é que en esto que les fariamos merced (3), é á Nos que se tornaría en muy grant servicio é poblamiento de nuestros lugares.

A esto respondemos que tenemos por bien (4) que cada uno pueda usar de aquello que es suyo é servirse de sus vasallos, é que non ayan otro comendero sinon á Nos.

PETICION XVIII.

De los ricos omes, é cavalleros, é obispos, é perlados é clérigos que toman é usan de algunas cosas como non deven. A esto dixo que cada uno libre de aquello que ha de tomar é non mas, é que ninguno non embargue nin trabaje á otro la juredicion que le pertenesce, nin los pechos é derechos que ha de aver, nin ponga entredicho sobre esto (*).

(*) Este epígrafe se ha tomado del Escorialense i-z-8, porque en el i-z-7 concluye á la palabra "dixo," y por consiguiente está incompleto. Solo nos hemos permitido sustituir á la frase "nin pagar entredicho sobre esto" que leemos en el códice por yerro del copista, la de "nin ponga entredicho sobre esto," que son las mismas palabras de que usa el monarca en su respuesta á la petición de los procuradores.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que algunos ricos omes,

(1) Los otros dos códices: *muy grant agravio é danno.*

(2) Así dice el Escorialense i-z-8. El i-z-7 y el códice que noa sirve de texto: *é que en los tales lugares nuestros.*

(3) Escorialense i-z-7: *é en esto que fariamos merced á ellos, é á Nos etc.*

(4) Así el Escorialense i-z-8. Los otros dos códices: *é tenemos por bien.*

é cavalleros, é escuderos, é obispos, é abades é clérigos que avian algunos vasallos en algunas aldeas de algunas cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, é que en las dichas aldeas las dichas cibdades é villas é lugares que avian la juridicion criminal é cevil, é que venian á sus enplasmientos é llamamientos quando los enbiavan llamar, é que los dichos ricos omes, é cavalleros é escuderos que por algunos vasallos que avian en los dichos lugares, que levavan pedidos, é yantares é otros desafueros muchos non lo pudiendo faser de derecho por quanto non avian juridicion alguna sinon por tan solamente que les pagasen su fuero, é que fincassen esentas las dichas aldeas á las dichas cibdades é villas é lugares cuyas eran, é que quando algunas villas ó lugares querian echar algunos pechos é pedidos por las dichas sus aldeas por nuestro mandado, que enbargavan las dichas aldeas los dichos omes é cavalleros é escuderos, é que con el poderío que avian que non pagavan lo que les echavan, é que por esta rason que se non podia tan ayna conplir lo que era nuestro servicio, é que se hermavan las dichas aldeas con el dapno é mal que les fasian; é otrosí que las eglesias é los obispos que les ponian entredicho en las dichas villas é lugares quando los prendavan, é querian apropiiar la nuestra juridicion é lugares, de lo qual venia á Nos grant deservicio é hermamiento á los nuestros lugares; é que nos pedian por mercet que pues las tales cibdades é villas é lugares avian la juridicion criminal é cevil é sienpre usaran della é de las dichas aldeas, que mandásemos á los dichos ricos omes, é eglesias, é cavalleros é escuderos que non lanzasen pedido nin yantar alguna, nin quebrantasen á las dichas cibdades é villas é lugares la juridicion que avian en los dichos lugares, nin quando lanzasen pechos ó pedidos algunos que gelos non enbargasen, é que pagasen con ellos segunt que pagavan los dichos sus alfoseros, é otrosí que las dichas eglesias é obispos que non posiesen entredichos algunos en las dichas cibdades é villas é lugares por la dicha rason, é en esto que les fariamos merced.

A esto respondemos que tenemos por bien (1) que cada uno use é libre de aquello que ha de usar é de librar, é tome aquello que ha de tomar é non mas, é que ninguno non turbe nin enbargue á otro la juridicion que le pertenesce nin los pechos é derechos que ha de aver, nin ponga entredicho sobre esto.

(1) Así el Escorialense i-z-8. Los demas códices: *é tenemos por bien.*

PETICION XIX.

Que non den nin libren cartas para que algunos sean prendados por las penas fasta que sean oydos é vencidos segunt el ordenamiento quel Rey su padre fiso, que sea guardado.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que quando acaescia que iban los procuradores de la nuestra cámara á algunas cibdades é villas é lugares con nuestras cartas é con nuestro mandado é demandavan las penas de la nuestra cámara, que prendavan sin ser primeramente demandados é oydos (1) en las dichas cibdades é villas é lugares, é que por la dicha rason que venia grant dapno á las nuestras cibdades é villas é lugares; é que nos pedian por mercet que mandásemos que de aquí adelante que non fuesen dadas tales cartas salvo que primeramente fuesen demandados é requeridos por su fuero, é vencidos por fuero é por derecho antes que fuesen prendados por las dichas penas, é en esto que les faríamos merced.

A esto respondemos que tenemos por bien (2) que se guarde é cunpla lo que sobre esto ordenó el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é mandamos que non den nin libren nuestras cartas contra lo que se contiene en lo quel dicho Rey don Alfon nuestro padre ordenó sobresto.

PETICION XX.

Que las rentas de los obispos, é cabildos é clérigos que tienen arrendadas, que non lieven otras quantías de otras monedas, salvo un real por un maravedí, ó tres crusados por un maravedí.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades é

(1) El código que nos sirve de texto dice: *demandado é oydo*; pero ora se usen estos participios en singular ó en plural, siempre parece que faltan algunas palabras, omitidas en los tres códigos, para designar las personas que

segun la peticion de los procuradores, no debian ser apremiadas antes de demandarlas y oirlas en juicio.

(2) Así el Escorialense i-z-8. Los demas códigos: *é tenemos por bien*.

villas é lugares de nuestros regnos los obispos é cabillos de las eglesias catredales é parrochales que tenian arrendado é arrendavan las tierras, é vinnas, é casas é heredades que avian é pertenescian á los dichos obispos, é cabillos, é eglesias é omes legos para en toda su vida é por precios ciertos de maravedís, é que quando avian de pagar los maravedís por que arrendavan, é otros fueros é diesmos que avian en algunas casas que estavan apreciadas de pagar algunas quantías de maravedís, é (1) así como noviellos, é yeguas, é potros é otras cabezas mayores é menores de ganados, que non querian rescebir los maravedís por que arrendaran nin que estavan aforados de pagar, salvo que les diesen por el maravedí dies crusados, lo qual ellos non podian faser de alzar nin baxar las monedas que Nos mandáramos faser, salvo Nos que las mandáramos faser; é que nos pedian por merced que mandásemos que de aquí adelante que non levasen mas por un maravedí de un real ó tres crusados (2) segund que Nos mandáramos (3) que valiesen é corrian por los nuestros regnos.

A esto respondemos é tenemos por bien que gelo otorgamos que non llieven mas (4) los dichos clérigos de lo que ovieren de aver de lo sobre dicho de un real por un maravedí ó tres crusados por maravedí segund que Nos ordenamos que valiese por los nuestros regnos.

E desto mandamos dar á cada cibdat é villa é lugar de nuestros regnos nuestro quaderno seellado con nuestro seello de plomo colgado, é mandamos tener para Nos uno firmado de nuestro nonbre, é mandamos que estos quadernos que los libre (5) por nuestro mandado é los signe (6) con su signo Diego Ferrandes de Castro nuestro escrivano ante quien pasó esto é non otro ninguno. Dado en la muy noble cibdat de Burgos cabeza de Castilla, nuestra cámara, sábado veynte dias de agosto era de mill é quatrocientos é honse annos.

(1) Parece que sobra la partícula é.

(2) Escorialense i-2-8; *que non valiesen mas por un maravedí de un real tres crusados.*

(3) *Mandáramos* dice el Escorialense i-2-7; *mandávamos* el código que nos sirve de texto, y *mandamos* el Escoria-

lense i-2-8.

(4) El código que nos sirve de texto: *mays.*

(5) El código que nos sirve de texto: *l libre.*

(6) Así dice el Escorialense i-2-8. Los demas códigos: *ó los signe.*



